

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### Rectificaciones.

Por error de copia se han padecido en la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de disolucion del Congreso de los Diputados, publicado en la GACETA de ayer, las equivocaciones siguientes:

En la línea 9.ª del párrafo segundo, donde dice: *á su vez*, debe decir *á su vez*.

En la 16 del párrafo quinto, donde dice: *que le son propias*, debe decir *que les son propias*.

En la 25 del párrafo sexto dice: *tiempo es de volver su fuerza*, debe decir *tiempo es de devolver su fuerza*.

En la 5.ª del párrafo siguiente, donde dice: *consúltese el verdadero sentimiento*, debe decir *consúltese el verdadero sentido*.

En la 9.ª del mismo párrafo, donde dice: *y élévese varonilmente*, debe decir *y llévese varonilmente*.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martinez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron á D. Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administracion de Hacienda como revendedor de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 1.500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguacion, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez partipó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorizacion prévia por tratarse de los delitos de prevaricacion y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantia por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricacion estaba conforme con la apreciacion hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al cohecho, que no merecia esta calificacion sino la de estafa, y en tal concepto debia para perseguirla solicitar préviamente la autorizacion:

Que el Juez sostuvo su anterior opinion, la eual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio que aprobó el auto por el que se

declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorizacion para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorizacion por el delito de prevaricacion, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los procesados, sea cualquiera la calificacion que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro como acontece en el presente caso, basta pedir autorizacion por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera seria establecer una separacion inconveniente entre hechos que están intimamente ligados y no pueden dividirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus

carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quien era el dueño de la vaca, y quien podía haber aprovechado las carnes, y lo participara al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policia urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior gerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicacion de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependia de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenia atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo de

1855, y en el párrafo segundo del art. 505, del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 1.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, según el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobación:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 15, 19, y 27 castiga con multa [de medio duro á cuatro] al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía; al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del artículo 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobación les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendía pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio re-

querir formalmente de inhibición al Juzgado como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos más graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitan.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial; en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ú omiten la corrección de las faltas de policía, como son indudablemente las de que se trata:

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se excedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1855, puedan ser corregidas gubernativamente, puesto que no merecen la pena de arresto, y más si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 Don Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que se le había allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolución de una cantidad de esparto que se le había sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolución, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos para impedir la repetición de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de

deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificación de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podía decirse que estuviera en quietud y pacífica posesión el querellante:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendía que se repusieran las cosas al estado que tenían, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocía su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservación del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden en el deslinde:

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administración para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y más si se atiende á que la misma Administración que se le respetara en la posesión que disfrutaba:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

## MINISTERIO

### DEGRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Ley de 28 de Mayo de 1862, que constó la fé pública bajo la nueva forma e es conocida, haciendo al propio tiempo cada Juzgado de primera instancia distrito notarial, reservó al Gobierno fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es fin del presente precepto de decreto.

Por naturaleza de la institución y por enojo de la Ley, dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario, en el supuesto que no ha de disfrutar sueldo, y solo derechos de arancel.

La Ley dada ya norma para asegurar uno otro fin, estableciendo en su art. 5.º que en cada distrito «han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideración la población, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.»

Pero toda, descendiendo al terreno práctico, las circunstancias cardinales, al presentarse, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además difíciles implicatorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de Notarios excedentes sobre las Notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habien de respetarse, como es justo, dificultan su vez la normalidad del número de Notas.

Han sido una dificultad también para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas las condiciones de la población de los mismos. En unos distritos hay población de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratación, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría el número total de las del distrito excedería con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo expuesto. La institución de quedar constituida de modo que incione con expedición, previniéndose resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habría de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de Notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la Ley había señalado al Gobierno los centros consultivos á que debía recurrir,

á fin de ilustrar su acción, como las Audiencias, los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los Gobiernos sucesivos desde la promulgación de la Ley no solo han recurrido á ellos, sino tambien á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, cuya experiencia y práctica diaria, podía ser y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarias, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarias que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobación de V. M. como parte integrante del decreto, estan basados sobre éstos principios y garantías.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1866.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º de Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro del Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarias, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su titulo, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella; no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus titulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actua-

les, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su titulo, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 153 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitución de las Notarias vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitución de las Notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.º

Art. 10.º Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia continuarán ejerciendo sin sujeción á distritos notariales con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11.º Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber notoria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslación á

un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcación hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notoria, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo titulo; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12.º En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias segun la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior

Art. 13.º Desde la publicación de este Real decreto no se proveerán otras Notarias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.º del Reglamento.

Art. 14.º Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notoria.

Art. 15.º En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta presentarán sns solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16.º Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí ó para la persona que presente, renunciando á la indemnización, serán preferidos á todos los demás aspirantes y entre ellos cuando concurren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaria vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un

oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incochado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaria en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º, y 4.º si concurren dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose podido efectuar el día señalado en el Boletín oficial del 3 de Octubre del año último el deslinde de la propiedad de Don Manuel y Don Ramon Martinez, en término de Cotillas, he tenido á bien disponer se efectúe dicha operacion el día 9 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Albacete 2 de Enero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose podido efectuar el día señalado en el Boletín oficial de 3 del pasado Diciembre, el deslinde de la propiedad de Antonio del Castillo, en término de Cotillas, he resuelto se verifique la mencionada operacion el día 10 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Albacete 2 de Enero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.  
 Mes de Febrero del año económico de 1866 á 1867.  
 Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su egecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
<b>SECCION PRIMERA</b> <i>Gastos obligatorios.</i>		
<b>CAPITULO I.</b>		
Administracion provincial.		
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	507	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	208,333	
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	279,166	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125	1419,498
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333	
4.º Material de estas Comisiones.	25	
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	216,666	
<b>CAPITULO II.</b>		
<i>Servicios generales.</i>		
2.º Gastos de bagajes.	200	500
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300	
<b>CAPITULO V.</b>		
<i>Instruccion pública.</i>		
1.º Junta provincial del ramo.	158,333	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1387,777	
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	449,046	2312,269
3.º Idem idem idem de la Escuela normal de Maestras.	242,113	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75	
<b>CAPITULO VI.</b>		
<i>Beneficencia.</i>		
1.º Atenciones de la Junta provincial	528	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1276,450	5858,068
3.º Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1423,616	
4.º Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	2630,062	
<b>CAPITULO VIII.</b>		
<i>Imprevistos.</i>		
Unico.. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
<b>SECCION SEGUNDA.</b> <i>Gastos voluntarios.</i>		
<b>CAPITULO IV.</b>		
<i>Otros gastos.</i>		
Unico.. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	75	75
Total general. . . .		10664,845

En Albacete á 1.º de Enero de 1867.—V.º B.º, El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Lopez.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.**

**DISTRITO DE ALBACETE.**  
 Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de la mañana, en las Casas consistoriales de Vianos, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte *Cañada de los Mojones*, sirviendo de tipo la cantidad de 350 escudos y el mismo pliego de condiciones que en las dos primeras.

Albacete 31 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana, en las Casas consistoriales de Bogarra, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de varias maderas depositadas, sirviendo el mismo tipo y condiciones que para la primera.

Albacete 31 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las once de su mañana, en las Casas consistoriales de Vianos, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte *Umbria Angulo*, sirviendo de tipo la cantidad de 128 escudos y el mismo pliego de condiciones que en las dos primeras.

Albacete 31 de Diciembre de 1866.—Joaquin Alfonseti.

**Habilitacion DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.**

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásti-

cas de esta provincia de la mensualidad actual; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 2 de Enero de 1867.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.**

Don Pedro María Escobár, juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ruescas Rodeñas, vecino de la capital de Albacete, con morada en la villa de Hoya-Gonzalo, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto, en la Gaceta del Gobierno comparezca á contestar á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores, cómplices y encubridores de cartas dirigidas al Excmo. Señor Capitan General de Valencia, en que se denuncia como sospechosa la conducta de varios vecinos de esta ciudad. y en que se toma el nombre y firma del primer teniente de Alcalde de la misma. Y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviese y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro María Escobár.—P. S. M., Aaron Tornero.

**Seccion no oficial.**

**Anuncio.**

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la

*Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.*

Hay tambien un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

ALBACETE 1867.  
 Imprenta de Sebastian Ruiz. calle Mayor número 47.